

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-115/2014

**ACTORA: CONTRALORA DEL
MUNICIPIO DE MIXQUIAHUALA
DE JUÁREZ, HIDALGO, CRISTINA
ESTRADA ALDANA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general, identificado con la clave **SUP-AG-115/2014**, promovido por Cristina Estrada Aldana, en su calidad de Contralora del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en contra del Tribunal Electoral de ese Estado, a fin de impugnar la sentencia de seis de octubre de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-006/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Observaciones a la cuenta pública municipal. En el mes de agosto de dos mil catorce, la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo emitió diversas observaciones a la cuenta pública municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

2. Requerimiento y apercibimiento de la Contraloría Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. El cinco de septiembre de dos mil catorce, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, requirió mediante sendos oficios a los regidores y síndico, todos del Ayuntamiento de ese Municipio, para que en el plazo de tres días reintegraran a la Tesorería Municipal, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla, por concepto de aguinaldo y gastos de telefonía celular, a fin de solventar las observaciones hechas por la Auditoría Superior de esa entidad federativa a la cuenta pública municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

Nombre y cargo	Clave de oficio	Monto requerido
Karina Aguilar Sánchez Regidora	PMM/CIM/276/2014	\$34,619.70 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 70/100 moneda nacional)
Guillermo García Valdez Regidor	PMM/CIM/270/2014	\$34,619.68 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 68/100 moneda nacional)

Nombre y cargo	Clave de oficio	Monto requerido
Antonio de Jesús Olvera Mota Regidor	PMM/CIM/278/2014	\$34,619.66 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 66/100 moneda nacional)
Tomás Flores García Regidor	PMM/CIM/265/2014	\$34,619.67 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 67/100 moneda nacional)
Martha Olivia Escobedo Muñoz Regidora	PMM/CIM/280/2014	\$34,619.69 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 69/100 moneda nacional)
Gregorio Gress Gálvez Regidor	PMM/CIM/271/2014	\$34,619.66 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 66/100 moneda nacional)
Rogelio Ramírez Martínez Regidor	PMM/CIM/277/2014	\$34,619.69 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 69/100 moneda nacional)
Arturo Álvarez Pérez Regidor	PMM/CIM/273/2014	\$34,619.69 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 69/100 moneda nacional)
María Belem Olguín Márquez Regidor	PMM/CIM/275/2014	\$32,719.00 (Treinta y dos mil setecientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional)
Josué Mendoza Mera Síndico	PMM/CIM/269/2014	\$39,293.69 (Treinta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 69/100 moneda nacional)

Asimismo, la aludida Contralora Municipal los apercibió que de no cumplir en tiempo y forma se les descontaría de las dietas y remuneraciones que en Derecho les correspondiera.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Disconformes con lo anterior, el once de septiembre de dos mil catorce, los ciudadanos mencionados en el apartado que antecede, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

El aludido medio de impugnación local quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEH-JDC-006/2014.

4. Sentencia impugnada. El seis de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-006/2014, en el sentido de declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores, y ordenar a la Contraloría Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que se abstuviera de llevar a cabo actos tendentes a menoscabar la dieta y remuneración de los demandantes, sin previo inicio del procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo a las garantías y principios que establecen las leyes aplicables.

II. Juicio especial. El once de octubre de dos mil catorce, Cristina Estrada Aldana promovió "*juicio especial*" en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 4 (cuatro) del considerando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEPJEH-SG-058/2014, de trece de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral el mismo día, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Hidalgo remitió la demanda de "*juicio especial*", con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Toluca. Por proveído de trece de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 55/2014 y remitir la demanda del "*juicio especial*", con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por Cristina Estrada Aldana.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-936/2014, de trece de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 55/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del asunto general al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno de este órgano colegiado la determinación que en Derecho

corresponda sobre la competencia para conocer y resolver este asunto, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del asunto general al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de trece de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, consideró que la controversia planteada por Cristina Estrada Aldana debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas de competencia de esa Sala Regional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la promovente, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver la controversia planteada en el asunto general identificado, porque Cristina Estrada Aldana, en su calidad de, Contralora del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvierte la sentencia de seis de octubre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local identificado con la clave de expediente **TEH-JDC-006/2014**, en la cual declaró parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores en esa instancia jurisdiccional electoral local, y ordenó a la mencionada Contraloría Municipal que se abstuviera de llevar a cabo actos tendentes a menoscabar la dieta y remuneración de los demandantes, sin previo inicio del procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo a las garantías y principios que establecen las leyes aplicables.

El aludido medio de impugnación local, fue promovido por Karina Aguilar Sánchez, Guillermo García Valdez, Antonio de Jesús Olvera Mota, Tomás Flores García, Martha Olivia Escobedo Muñoz, Gregorio Gress Gálvez, Rogelio Ramírez Martínez, Arturo Álvarez Pérez, María Belem Olguín Márquez y Josué Mendoza Mera, para controvertir *“el apercibimiento de descontarme de mis dietas, que hace la Contralora Municipal, sin darme el derecho de audiencia y sin que exista un procedimiento en mi contra”*.

En este sentido, de las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de determinado asunto deben estar expresamente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, en el particular los hechos planteados por la actora no se adecuan a alguna de las hipótesis normativas de competencia, porque la materia de controversia no se ubica en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, dado que

de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la materia de *litis* primigenia, según se afirma en el ocurso que dio origen al juicio ciudadano local, está vinculada con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de los actores en la instancia jurisdiccional local, en especial, con la posible violación a su derecho de percibir las remuneraciones que en Derecho les corresponda, como integrantes del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, se enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación o al sujeto de Derecho Electoral que emite el acto o resolución impugnado.

De lo anterior, se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del asunto general, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en especial, con la posible violación al derecho de percibir las remuneraciones que en Derecho les corresponda a los integrantes de un Ayuntamiento.

En ese contexto, resulta claro que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño

del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del asunto general promovido por Cristina Estrada Aldana, en su calidad de Contralora del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por correo certificado** a la

SUP-AG-115/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

actora; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-AG-115/2014.

El proyecto de sentencia incidental sobre competencia, presentado por el suscrito, a fin de resolver el incidente sobre competencia, en el asunto general identificado con la clave de expediente **SUP-AG-115/2014**, es en términos del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a considerar que el pago de las remuneraciones a que puedan tener derecho los servidores públicos de elección popular, por el desempeño del cargo para el cual fueron electos, constituye un derecho inherente al derecho político-electoral de ser votado, criterio que no comparto, razón por la cual formulo este **VOTO RAZONADO**.

El sentido de mi proyecto y del voto favorable al momento de dictar sentencia incidental obedece, única y exclusivamente, a la vigencia de la tesis de jurisprudencia identificada con la

clave 21/2011, consultable a páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo debo precisar que las sentencias, en las que se sustentó el criterio que dio origen a la transcrita tesis de jurisprudencia, fueron aprobadas por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, con el voto particular emitido por el suscrito.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el asunto general al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA